



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

DE 2023

()

Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales de que trata la Ley 448 de 1998

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 1 y 3 de la Ley 448 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 3 de la Ley 448 de 1998 establece que “El Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales tendrá por objeto atender las obligaciones contingentes de las Entidades Estatales que determine el Gobierno. El Gobierno determinará además el tipo de riesgos que pueden ser cubiertos por el Fondo.”

Que el artículo 5 de la Ley 448 de 1998 establece que “Los recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales serán las siguientes: 1. Los aportes realizados por las Entidades Estatales. 2. Los aportes del Presupuesto Nacional. 3. Los rendimientos financieros que generen sus recursos. 4. La recuperación de cartera. PARAGRAFO. Previa incorporación al presupuesto del Fondo, los costos que genere su administración, podrán ser cubiertos con cargo a los rendimientos de los recursos aportados por las Entidades contribuyentes.” (Subrayado fuera de texto).

Que el inciso primero del artículo 2.4.1.1.7. del Decreto 1068 de 2015 establece que “*Los rendimientos que genere la inversión de los recursos procedentes de los aportes de las entidades aportantes del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales se destinarán, en primer término, a cubrir los costos en que haya incurrido la fiduciaria La Previsora S.A., por su administración, y su remanente será reconocido -en beneficio de las aportantes- en proporción directa al monto de sus aportes para cada período y traspasado a ellas cuando finalice la ejecución de contrato que contenga las obligaciones contingentes o cuando cese la posibilidad de ocurrencia de dichas obligaciones.*” (Subrayado fuera de texto).

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales de que trata la Ley 448 de 1998"

Que el inciso primero del artículo 2.4.1.1.21. del Decreto 1068 de 2015 establece que "*La fiduciaria La Previsora S.A., efectuará el pago debido por una entidad aportante a su contratista, por concepto de una obligación contingente, cuando sea requerida para ello, con los recursos que haya aportado la entidad al Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales en relación con el contrato que dio origen a la obligación y hasta concurrencia de la suma aportada con tal objeto.*" (Subrayado fuera de texto).

Que en razón a que los rendimientos financieros generados en el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 448 de 1998, hacen parte de los recursos del mismo, se hace necesario modificar los artículos 2.4.1.1.7. y 2.4.1.1.21. del Decreto 1068 de 2015, antes citados, con el fin de que los rendimientos financieros del Fondo puedan ser utilizados para atender el objeto del mismo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, este Proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.4.1.1.7. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

*"**Artículo 2.4.1.1.7. Costos de administración.** Los rendimientos que genere la inversión de los recursos procedentes de los aportes de las entidades aportantes al Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales se destinarán, en primer término, a cubrir los costos en que se haya incurrido por su administración, y su remanente será abonado a cada una de las subcuentas de las que trata el artículo 2.4.1.1.19. del presente Decreto, en proporción directa al monto de sus saldos."*

Artículo 2. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.4.1.1.21. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

*"**Artículo 2.4.1.1.21. Desembolsos.** El administrador del Fondo efectuará el pago debido por una entidad aportante a su contratista, por concepto de una obligación contingente, cuando sea requerido para ello, hasta por el monto de los aportes y los rendimientos de los recursos existentes en la subcuenta correspondiente al contrato y riesgo que dio origen a la obligación."*

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales de que trata la Ley 448 de 1998"

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 2.4.1.1.7. y 2.4.1.1.21. del Decreto 1068 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL DIRECTOR NACIONAL DE PLANEACIÓN,

JORGE IVÁN GONZÁLEZ BORRERO

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad originadora:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Fecha (dd/mm/aaaa):	13/10/2023
Proyecto de Decreto:	<i>“Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales de que trata la Ley 448 de 1998”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Mediante la Ley 448 de 1998, *“Por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público”*, se establece el régimen de obligaciones contingentes de la Nación.

El artículo 5 de la Ley 448 de 1998 estableció que los recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales están conformados por *“(…)1. Los aportes realizados por las Entidades Estatales. 2. Los aportes del Presupuesto Nacional. 3. Los rendimientos financieros que generen sus recursos. 4. La recuperación de cartera”* (subrayado fuera de texto). En este sentido, desde la Ley de creación del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales se habilita a que los rendimientos generados formen parte de los recursos del Fondo, y estos permitan cumplir con el objeto del Fondo.

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 2.4.1.1.7. del Decreto 1068 de 2015 establece que *“Los rendimientos que genere la inversión de los recursos procedentes de los aportes de las entidades aportantes del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales se destinarán, en primer término, a cubrir los costos en que haya incurrido la fiduciaria La Previsora S.A., por su administración, y su remanente será reconocido -en beneficio de las aportantes- en proporción directa al monto de sus aportes para cada período y traspasado a ellas cuando finalice la ejecución de contrato que contenga las obligaciones contingentes o cuando cese la posibilidad de ocurrencia de dichas obligaciones”* (Subrayado fuera de texto). Por lo tanto, al trasladar los rendimientos financieros únicamente cuando cese la posibilidad de ocurrencia de la obligación contingente o cuando finalice el contrato que contenga la obligación, se limita los recursos con los cuales se puede realizar la compensación de la obligación contingente a cargo de la entidad aportante.

Adicionalmente, el inciso primero del artículo 2.4.1.1.21. del Decreto 1068 de 2015 establece que *“La fiduciaria La Previsora S.A., efectuará el pago debido por una entidad aportante a su contratista, por concepto de una obligación contingente, cuando sea requerida para ello, con los recursos que haya aportado la entidad al Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales en relación con el contrato que dio origen a la obligación y hasta concurrencia de la suma aportada con tal objeto.”* (subrayado fuera de texto), por lo tanto, esto ocasiona que el reconocimiento de las obligaciones a cargo de la entidad aportante pueda ser únicamente hasta el monto de los aportes realizados por dicha entidad, lo cual mantiene ociosos los recursos generados a través de los rendimientos financieros y no permite que estos cumplan con el objeto del Fondo.

Así mismo, el artículo 2.4.1.1.16. del Decreto 1068 de 2015 establece que *“La fiduciaria La Previsora S.A., podrá transferir recursos de una a otra subcuenta de una misma entidad aportante, a condición de que el contrato correspondiente a la cuenta de la cual van a ser egresados los recursos haya sido ejecutado en su totalidad o de que haya cesado definitivamente la posibilidad de ocurrencia del riesgo amparado”* (subrayado fuera de texto), en este sentido, tanto los aportes como los rendimientos pueden ser transferidos de una subcuenta a otra, de una misma entidad aportante, cuando los riesgos hayan cesado totalmente.

En virtud de lo expuesto, específicamente a que los rendimientos financieros generados en el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 448 de 1998, hacen parte de los recursos del mismo, se hace necesario modificar los artículos 2.4.1.1.7. y 2.4.1.1.21. del Decreto 1068 de 2015, antes citadas, con el fin de que los rendimientos financieros del Fondo puedan ser utilizados para atender el objeto del mismo.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Aplica a las entidades cubiertas por el régimen de obligaciones contingentes establecido dentro del ámbito de aplicación de la Ley 448 de 1998 y sus decretos reglamentarios.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo
Mediante la Ley 448 de 1998, “*Por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público*”, se establece el régimen de obligaciones contingentes de la Nación. El artículo 1 de la citada ley establece que:

“Artículo 1o. Manejo presupuestal de las contingencias. De conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, la Nación, las Entidades Territoriales y las Entidades Descentralizadas de cualquier orden deberán incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes a su cargo.

El Gobierno Nacional reglamentará la metodología sobre los términos para la inclusión de estas obligaciones en los presupuestos de las entidades a que hace referencia el inciso anterior, pudiendo distinguir en su tratamiento las obligaciones contingentes que se hubiesen adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y las futuras.

Así mismo, el Gobierno reglamentará los eventos en los cuales dichos recursos deban ser transferidos al fondo que se crea de conformidad con el artículo siguiente.

PARAGRAFO. Para efectos de la presente ley se entiende por obligaciones contingentes las obligaciones pecuniarias sometidas a condición”.

Considerando que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política establece que corresponde al Presidente de la República “*ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes*” y que el Gobierno nacional, a través del Decreto 423 de 2001, compilado en el Decreto 1068 de 2015, reglamentó parcialmente la Ley 448 de 1998, en lo relacionado obligaciones contingentes en contratos estatales, existe facultad para expedir el Decreto que permita la modificación requerida.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 448 de 1998, por la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales, así como su Decreto reglamentario 423 de 2001 compilado en el Decreto 1068 de 2015, se encuentran vigentes a la fecha.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se modifican los artículos 2.4.1.1.7. y 2.4.1.1.21. del Decreto 1068 de 2015.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Al respecto se indica que, de los órganos de cierre de cada jurisdicción (esto es, de la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia), no hay pronunciamiento jurisprudencial para la expedición del presente proyecto normativo.

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales.

En cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, del Sector Presidencia de la República, el proyecto de decreto deberá ser publicado para comentarios de la ciudadanía por un plazo de cinco (5) días. Lo anterior teniendo en cuenta la urgencia para disponer de los recursos necesarios para atender las contingencias que se están presentando en marco del desarrollo de los proyectos de cuarta y quinta generación. En consecuencia, es menester adelantar a la mayor brevedad los trámites pertinentes para asegurar que las entidades estatales a las que va dirigido el proyecto de decreto cuenten con un término prudencial para adelantar los gestiones que les permitan efectuar las ordenes de giro y pago correspondientes.

4. IMPACTO ECONÓMICO

N/A.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

N/A.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

N/A.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

N/A.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	N/A
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Otro	N/A

Aprobó:



ESTEBAN VELASCO
CONTRERAS

Firmado digitalmente por
ESTEBAN VELASCO CONTRERAS
Fecha: 2023.10.13 11:29:32 -05'00'

LADY NATHALIE GÓMEZ ACOSTA
Coordinadora Grupo Asuntos Legales
Dirección General de Crédito Público y
Tesoro Nacional

Johanna Eunice
Murcia Gutierrez

Firmado digitalmente
por Johanna Eunice
Murcia Gutierrez

ESTEBAN VELASCO CONTRERAS
Subdirector de Asociaciones Público Privadas (E)
Dirección General de Crédito Público y
Tesoro Nacional

JOHANNA EUNICE MURCIA GUTIÉRREZ
Directora General de Crédito Público y
Tesoro Nacional (E)